	PAGINA		PAGINA
Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se		cripcion de los tractores marca «Venieri», mode- lo C-553 L MINISTERIO DE COMERCIO	5118
-citan.	SHV	MENDIENIO DE COMERCIO	-
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Orden de 13 de feucero de 1911 por la que se concede a don Jesús fiama López una parcela en la zons nacitimo terrestre de la ria de Noya, entre Punta Ré-	
Orden de 8 de l'ebrero de 1974 por la que cesa en el cargo de Director del Gabinete Técnico del Ministro de Agricultura don Jaime Lamo de Espinosa y Michels de Champourcin.	5090	queixo y Paula Picouso, distrito maritimo de Noya, con una superficie de 6,750 metros cuadrados, para la instalación de un parque de cultivo de almejas, berberechos y ostras.	5120
Resolución de la Dirección General de la Produccion Agraria por la que se defermina la potencia de inscripción de los tractores marca «Venieri», mode- lo C-483 L.	5418	Orden de 27 de lebrero de 1974 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión do régimen de reposición concedida a las firmas que se indican para la importación de algodón floca por expórtaciones	3440
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Venieri», modelo C-553 ES.	8118	de manufacturas de algodón, al amparo del prototipo- creado por Decreto 1310/1963, de 1 de junió. Orden de 7 de marzo de 1974 por la que se concede a las firmas exportadoras de manufacturas de lana.	5120
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraría por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Venieri», niode lo C-553 S.	5118	acogidas el régimen de reposición otorgado al amparo del Decreto prototipo 972/1964, do 9 de abril, la posibilidad de ceder los derechos de importación a favor de determinadas Entidades.	5067
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de ins- cripción de los tractores marca «Venieri», mode lo C-553 N.	5118 -	Resolución de la Dirección General de Política Arance- laria e Importación que modifica la Resolución par- ticular por la que se otorgan los beneficios de fabri- cación mixta de «cosechadoras para cereales y semi-	730 1
Reselución de la Dirección General de la Producción Agracia por la que se determina la potencia de ins		. Has, autopropulsadas (P. A. 84 25-C-1-a) a la Empresa → Motor Ibérica, S. A.».	5120

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5177

DECRETO 578/1974, de 7 de marzo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos ovicolas para la campaña 1974.

El Plan de Ordenación de las Producciones Avicolas, aprobado por el Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, tiene como objetivo final, la adaptación de la oferta a la demanda interior, de modo que se asegure un adecuado nivel de rentas para los productores y de precios para los consumidores.

De acuerdo con lo establecido en el referido Plan de Ordenación, los aspectos de producción y comercialización se desarrollan en cada campaña mediante el correspondiente Decreto

regulador.

La eficacia demostrada por los procedimientos de regulación practicados en las últimas campanas aconseja el mantenimiento de los mismos; como, por otra parte, las estructuras industriales actuales permiten la participación do métodos de industrialización en ef conjunto del sistema regulador, éste se completa con unos y otros procedimientos y se perfecciona con una más rápida y oportuna aplicación de los mismos, a fin de mejorar sus resultados.

La importante elevación de los costes de producción, debida fundamentalmente al encarecimiento de los piensos, ha exigido uma revisión de los niveles de precios para la aplicación de los oportunas medidas reguladoras, de forma que, sin provocar estimulos innecesarios en la producción, permitan que esta pueda alcanzar una adecuada rentabilidad. Por otra parte, y en beneficio de su carácter de positivos elementos estabilizadores en el coste de la vida, se han mantenido estos productos a niveles de protección al consumo próximos a los de la pasada campaña, con elevaciones de los mismos del uno coma siete por ciento en pollos y del dos coma cinco por ciento en huevos.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil noveciento, setenta y cuatro.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Huevos

LIPERTAD DE PRODUCCIÓN, COMENCIO, CIPACIÓN Y PRECIOS

Artículo primero.—La producción, comercio, circulación y precios de los huevos y sus derivados serán libres en todo el territorio nacional, regulandose por las normas establecidas en la presente disposicion y en la legislación vigente.

Nonvalezación

Categorias

Articulo segundo Uno Para conseguir la uniformidad de calidad que favorezca la comercialización del producto, se fijan las siguientes categorias:

Categoría A. Categoría B. Categoría Ç.

Dos. Son nuevos de categoria A aquellos que cumplen las especificaciones y características que se señalan en al anejo número uno.

Los nuevos de la categoria A se presentarán en su estado natural, no pudiendo haber sido limpiados por procedimiento húmedo ni por procedimiento seco. Asimismo no pueden haber sufrido ningún tratamiento de conservación ni haber sido infrigerados en locales o instalaciones donde se mantenga la temperatura artificialmente a menos do más ocho grados centigrados. Sin embargo, no se considerarán como retrigerados los huevos que han sido mantenidos a una temperatura inferior a más ocho grados centigrados en el local mismo en que se realiza la venta al por menor o en sus anejos contiguos, en tento que la cantidad almacenada en estos anejos no sobrepase la nacesaria a tres días de venta al por menor en dicho establecimiento.

Tres. Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que con-

templa el anejo número uno.

Asimismo pertenecerán a la categoría B aquellos huevos que reuniando como mínimo las especificaciones requeridas para la categoría A o B, hayan sido refrigerados o sométidos a cual quiera otro procedimento artificial de conservacion legalmente autorizado.

Artículo tercero.--Los huevos de la categoría C son los que. no reuniendo los requisitos para los huevos de las categorías A y B, satisfacen los exigidos para su categoria en el ancio número uno.

Clases

Artículo cuarto. -Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de peso:

Clase S-uno. Huevos de peso unitario igual o superior a setenta gramos, con un peso minimo por docena de ochecientos cuarenta gramos.

Clase S-dos. Huevos de peso unitario inferior a setenta gramos y hasta sesenta y cinco granios, con un peso mínimo por docena de ochocientos diez gramos.

Ciase S-tres. Huevos de peso unitario inferior a sesenta y cinco gramos y hasta sesenta gramos, con peso minimo por docena de setecientos cincuenta gramos.

Clase uno. Huevos de peso unitario inferior a sesenta gramos y hasta cincuenta y cinco gramos, con peso mínimo por docana de seiscientos noventa gramos.

Clase dos. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta y cinco gramos y hasta cincuenta gramos, con peso mínimo por docena de seiscientos treinta gramos.

Clase tres. Huevos de peso unitario inferior a cincuenta gramos y hasta cuarenta y cinco gramos, con peso minimo por docena de quinientos setenta gramos.

Clase cuatro. Huevos de peso unitario inferior a cuarenta y cinco gramos y hasta cuarenta gramos, con peso mínimo por docena de quinientos diez gramos.

Clase cinco. Huevos de peso unitario de cuarenta gramos o

inferior.

Tolerancias

Artículo quinto.-Uno. La proporción máxima de huevos que presenten defectos de calidad de todo tipo, en cualquier escaión de comercialización, será del diez por ciento.

Dos. La tolerancia máxima de peso unitario admitida será que un diez por ciento de los huevos controlados pertenezcan a clase de peso inmediatamente próximo, sin que por causa alguna los huevos de la clase inmediatamente inferior puedan rebasar el seis por ciento de los huevos controlados.

Tres. La tolerancia máxima admitida en peso de la docena de huevos de la categoria A, en cualquier escalon comercial. será de veinticuatro gramos sobre los pesos mínimos determinados en el articulo cuarto. Esta telerancia para los huevos de categoría B será de cuarenta y ocho gramos por docena.

Cuatro. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de huevos:

	Número de huevos examinados	
Numero de huevos que constituyen el lote	Porcentaje del lote	Número minimo de huevos
Hasta 360	100	· <u>·</u>
361 hasta 1.800	20	360
1.801 hasta 3.600	15	360
3.801 hasta 10.800	10	450
0.801 hasta 18.000	5	540
8.001 hasta 36.000	4	720
6 001 hasta 360.000	2	1.080
Más de 360.000	1	5.400

COMERCIALIZACIÓN

Limitaciones

Artículo sexto.-Queda terminantemente prohibida la venta de los huevos de la cajegoría C para consumo humano directo, pudiendo ser vendidos para su utilización en la industria de alimentación humana.

Artículo septimo.-Los huevos incubados, ni directamente ni previa industrialización, podrán ser comercializados para consame harrens.

Centros de clasificación

Articulo octavo.-Uno. Exceptuando la venta directa de productor a consumidor, todos los huevos, para su venta al público. deberán ser clasificados, envasados y embalados por centros de clasificación.

Se consideran como centros de clasificación de huevos:

a) Las granias, cooperativas, agrupaciones de productores y demás entidades sindicales de productores que cuenten con medios de ciusificación para sus respectivas producciones.

b) Las Empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de medios de clasificación.

c) Las demás entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.

Dos. Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en el ámbito de sus competencias, dictarán las normas correspondientese sobre los requisitos de los locales y medios de clasificación que deberán cumplir los centros de clasificación de huevos.

Envasado v embalajes

Artículo noveno.-Uno. Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Dos. Todos los huevos que se envien desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado habran de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas, por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Tres. Igualmente el envío de los huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores a comerciantes detallistas, se realizará en embalajes y bandejas nuevos. No obstante, pedran emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasificación, embalajes que, por su naturaleza, sean recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que, a este respecto, dicten las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria. Cuetro. Salvo en el transporte de granja a centro de cla-

sificación, los embalajes flevarán el correspondiente precinto en el que se hará constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación; en tales embalajes se hará constar la o tegoría y clase, con especificación del peso neto minimo de la miercancia.

Estuchado

Articulo diez.-Uno. Los huevos estuchados deberán reunic las siguientes condiciones:

- a) los estuches serán nuevos, habran de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.
- bl Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía y los centros clasificadores se responsabilizaran de la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche,

Dos. En el momento del estuchado, los huevos pertenecerán únicamente a la categoría A.

Huevos de importación

Artículo once.-Los huevos importados, además de cumplir lus correspondientes condiciones establecidas para su catogoría y clase, deberán estar marcados, si bien en el caso de huevos frescos la marca responderá de tal carácter.

ALMACENAMIENTOS EN CAMARAS FRIGORÍFICAS

Artículo doce.-Uno. En el momento de su introducción, todos los huevos con destino ai almacenamiento en frigorifico deberán reunir los requisitos de la categoría A más, con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de quince o treinta docenas cada una, haciendose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigorífico y su clasificación comercial. Se almacenaran de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación,

Todas las camaras frigeríficas donde se almacenen huevos vendran obligadas a facilitar un parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos, en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancia, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumptimento, al propietario del frigorifico.

De tal movimiento de mercancia la C. A. T. informara al F. O. R. P. P. A.

Almacenamientos financiados por el F. O. R. P. P. A.

Artículo trece.-Uno. Los huevos serán de las clases S-tres. uno, dos y tres, debiendo almacenarse ca las condiciones que oportunamento se determinen por el F. O. R. P. P. A.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo duodécimo, cuando por el F. O. R. P. P. A. se auxilien inmevilizaciones, podra suspenderse con caracter excepcional, y siempre que existan garantias suficientes, la obligación del marcado, hasta la determinación del destino final. Si reviertou al consumo directo interior, se procederá previamente a su marcado.

Precios

Articulo catorce.-Uno. Se define como precio testigo, a nivel mayorista, referido a la docena de huevos de categoria A, clase uno, no estuchados, la media ponderada entre el promedio semanal del precio registrado en el Mercado Centra: de Madrid, disminuido en una peseta docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma siete; el precio semanal de la Lonja Avicola-Ganadera de Belipuig, aumentado en tres pesetas docena, con un coeficiente de penderación de cero coma uno y el precio semunal de la Lonja de Reus, aumentado en tres pesetas docena, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos.

El precio del Mercado Central de Madrid se determinara por la Junta constituida de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, Asimismo, los precios de la Lonfa Avicola-Ganadera de Bellpuig y de la Lonja de Reus serán fijados de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

El F. O. R. P. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo el que resulte en otros mercados de suficiente volumen de transacciones, cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

El precio testigo semanal serà elaborado por la Secretaria General Tecnica del Ministerio de Agricultura.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en el articulo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:

- Precio de protección al consumo, cuarenta y una pesetas docesse
- -- Precio de orientación a la producción o indicativo, treinta y ocho pesetas docena.
 - Precio de intervención, treinta y cinco peseras docena.
 - Precio base de intervención, treinta y una pasetas docena.

MEDIDAS REGIT MORAS

De protección a la producción

Articulo quince.-Cuando el precio testigo sea igual o inferior al precio de intervención, el F.O.R.P.P.A. pondra en vigor las medidas reguladoras establecidas en el articu lo dieciseis y en las condiciones previstas en el artículo dieciocho. La entrada en vigor de tales medidas sera facultativa del F. O. R. P. P. A. cuando el precio testigo sea superior ai de intervención, pero sin rebasar el ciento cinco por ciento del mismo

Artículo dicciseis.-Las medidas reguladoras que se aplicaran seran las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos: El F.O. R. P. P. A. facilitara financiación, con la garantía que establezea dícho Organismo, para que puedan acogerse los aimacenamientos de huevos con cascara, que efectuen las Entidades privadas.

Dos. Restituciones a la exportación. El F.O.R.P.P.A. concederá restituciones a la exportación de huevos realizada por Entidades privadas.

Esta medida se aplicará con la debida coordinación con la politica exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

Las restituciones podrán extenderse a los envios a puntos situados fuera del territorio grancelario de la Penincala y Baleares.

El F. O. R. P. P. A. concederá las restituciones a la exportación a aqueilas industrias transformadoras que destinen su producto al mercado exterior, lo que debera justificarse debidamente.

La utilización de este régimen excluye la posibilidad de acoger aquellas exportaciones a los sistemas de tráfico de perleccionamiento.

Tres. Convenios con industrias.

El F. O. H. P. P. A. podrá establecer convenios con las Empresas de industrialización de haceos para la absorción per estas de excedentes, concediendo, en su caso, las ayudas económicas necesarias dentro de los límites del plan financiero del F. O. R. P. P. A.

Artículo diecisiete.-Podrán acogerse a estas medidas reguladoras las operaciones señaladas en los puntos uno y dos del artículo dieciscis que realicen Entidades públicas, previo informe favorable del F. O. R. P. P. A., y siempre que se trate de mercancia de producción nacional.

Artículo dieciocho.-Uno. Las necesidades de financiación de cada una de las medidas reguladoras, deberán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A., y su volumente establecerà atendiendo las previsiones de la oferta, las posibitidades de comercialización de la mercancia y dentro de los límites del plan tinanciero.

Cuando se alcancen los limites financieros aprobados en el concepto de detación para avicultura, dentro del plan financiero, la continuidad de las medidas de restitución a 🕍 exportación y de industrialización deberá ser aprobada por el

Dos. Las bases generales para la realización y entrada en vigor de las medidas de protección a la producción debarán ser previamente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. En el cito de las restituciones, las bases fijaran la cuantia unitaria

Articulo diecinueve.-No se podran efectuar, con destino a la venta al público, cesiones de mercancia importada en rigimen de comercio de Estado cuando el precio testigo sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intervenciones, si llegan a producirse, se efectuaran de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en et mercado.

De protección al consumo

Artículo veinte....Uno, Cuando el precio testigo alcance el noveata y ocho por ciento del de protección al consumo, podrán adoptarse las siguientes medidas de precaución:

a) Inducir la salida al mercado de almacenamientos financlados por el F. O. R. P. P. A. mediante la exigencia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, con los intereses correspondientes, o bien exigir que se ponga a dispe-sición de la C. A. T. a un precio equivalente al de inmovilización más gastos e intereses, en la medida en que se estime

necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

bi Adopción por la C. A. T. de las medidas oportunas
de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al
f. O. R. P. P. A.

Artículo veintiuno.-Cuando el precio a nivel mayorista en algunas zones alcance el de protección al consumo, la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptara, en la zona afectada, las modides reguladoras necesarias tendentes ai reformamiento de la oferta, priferentemente con producción nacional, para la defensa de los intereses del consumidor, dando cuenta de ellas al F.O. R. P. P. A., en el ambito de la competencia de este Organismo.

MARGENES COMBRIALES

Artículo veintidos. Uno El margen máximo que podrá aplicarse en el comercio de huevos a granel o estuchados se determinara por la C. A. T. en cifra proporcional al conta : que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, 🖈 niendo obligados a que la expendida se encuentro en perfectas condiciones de consumo.

Dos. Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen consercial máximo señalado en los precios de valta al público servirán de referencia, en aquellas plazas en que exista mercado central de huevos, las cotizaciones regien el mismo y certificadas por su Junta de Mercado 🛍 🕷

dia en que haya habido certificación y que sea anterior a aquel en que se realice la comprobación,

Tres. En aquellas plazas en que no exista mercado central de huevos, servirán como referencia las cotizaciones aprobadas por una Cemisión de composición análoga a las Juntas de Mercado previstas en el artículo cuarenta y tres, constituídas en la Dolegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Cuatro. Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán como referencia los documentos de compra de los detallistas, tomándose como limite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiento al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en el diez por tiento.

Cinco. Para la fijación de los precios de los huevos estuchados y de color, sólo se tomarán como referencia las facturas de los centros clasificadores y comerciantes mayoristas. En el caso de huevos estuchados, se indicará el precio de la docena de estos huevos y el del contenido del estuche.

Seis. Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancia expuesta para la venta un cartel con la indicación de clasificación comercial y precio, a fin de que el público este debidamente orientado sobre la mercancia que adquiere,

CAPITULO II

Carne de pollo

Libertad de producción, comercio, circulación y precios

Artículo veintitrés.—La producción, comercio y precios de los pollos en vivo y los de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, así como la circulación de los pollos vivos y sus carnes refrigeradas, serán libres en todo el territorio nacional, regulandose por las normás establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

NORMALIZACIÓN

Canales patron

Artículo veinticuatro.—Uno. Se consideran canales frescas de aves aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcanzan en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más diez grados centígrados; refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieren la temperatura de cero grados centígrados, en un tiempo inferior a veinticuatro horas, y congeladas, las que obtuvieren, también en su masa muscular profunda, la temperatura de menos dieciocho grados centígrados. En cualquier caso, se admiten oscilaciones de más menos dos grados centígrados.

Dos. Se establecen como patrones para las canales de aves, tanto frescas como refrigeradas y congeladas, los que figuran en el anejo número dos.

Categorias

Artículo veinticinco.—Las canales de aves de calidad para consumo humano se clasifican en las siguientes categorias:

Categoría A. Categoría B.

Cuyas características se determinan en el anejo número tres.

Tipos

Artículo veintiseis.—Dentro de cada categoría de calidad, las canales se consideraran por peso, estableciéndose les siguientes tipos de canales:

Tipo uno: Canales de peso unitario igual o superior a mil cuatrocientos gramos.

Tipo dos: Canales de peso unitario inferior a mil cuatrocientos gramos y hasta mil gramos.

Tipo tres: Canales de peso unitario inferior a mil gramos y hasta ochocientos gramos.

Tipo cuatro: Canales de peso unitario inferior a ochocientos gramos.

Tolerancias

Artículo veintisiete.—Uno. Las tolerancias máximas serán las siguientes:

a) En lotes de aves compuestos por más de un embalaje: La proporción de aves de calidad o peso inferior a las consignadas no excederá del diez por ciento. til En el contenido de cada embalaje: La proporción de aves de calidad o peso inferior a las indicadas no pasara del veinte por ciento.

Des. El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de canales:

Norman de caracter	Número de canales examinadas	
Número de canalés que constituyen el lele	Porcentaje del lote	Número minimo de canales
Hnsta 100	100	
De 101 hasta 500	20	100
De 501 hasta 1.000	1.5	100
De 1.001 hasta 2.500	10	200
De 2.501 hasta 5.000	5 "	250
De 5.00t hasta 19.000	4	300
De 10.00t hasta 20.000	2	350
Más de 20,000	1	460

COMERCIALIZACIÓN

Identificación

Articulo veintiocho.—Todas las canales de pollo llevarán los regionientarios marchamos.

Envasado y embalajos

Attículo veintinueve.—Uno. Los embalajes que contengan canales frescas o refrigeradas serán no recuperables. Solamente podrán ser recuperados cuando se trate de embalajes metálicos de plastico o de material similar, que permitan una fácil l'impieza o desinfección antes de ser reutilizados, de acuerdo con las normas que a este respecto dicten las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

Los que contengan canales congeladas deberán ser nueves, resistentes a los choques, adecuados al peso que contengan; deben estar secos, fabricados con materiales tales que las canales estén protegidas de todo tipo de riesgos de alteración de su calidad.

Dos. Cada uno de los embalajes solamente podrá contener canales de la misma categoria de calidad e igual tipo de peso. Las canales congeladas irán tipificadas de cien en cien gramos.

Tres. En el embalaje deben figurar en letras claramente visibles los siguientes datos:

- Marca comercial, si existicra.
- Nombre o razón social y direccion del mutadero,
- Numero de registro sanitario del matadero.
- -- Número de canales que contiene.
- Categoria de calidad y peso de las canales.
 - Fecha de sacrificio.
- Fecha de congelación, en su caso.

Canales congeladas

Actuato treinta.—Uno. Las canales se congelarán provistas de una envoltura confeccionada con materiales impermeables al vapor de agua, autorizados por la Dirección General de Sanidad.

Dos. La envoltura de protección de la canal congelada sorá de tamaño adcouado a ésta y llevará perfectamente legibles los siguientes datos:

- Nombre o razón social del maiadero o marca comercial, caso de existir,
 - -- Número de registro sanitario del matadero.

Atmauenamientos en cámaras fricoríficas financiados por el F. O. R. P. P. A.

Articulo freinta y uno.—Las canales congeladas serán de la categoria A, debiendo almacenarse en las condiciones que oportunamente se determinen.

De dichas condiciones certificara el Interventor sanitario afecto al frigorifico.

Precios

Artículo treinta y dos.—Uno. Se define como precio testigo a nivel mayorista, referido al kilogramo de carne de pollo fresca o refrigerada, de la categoría A, tipo dos, con cabeza

5005

y patas, la media ponderada entre el promedio semanal del Murcado Central de Madrid, disminuido en dos pesetas kilogramo, con un coeficiente de ponderación de cero coma siete; el precio semanal de la Lonja Avicola-Ganadera de Bellpuig, aumentado en dos coma cincuenta pesetas kilogramo y dividida esta suma por cero como setenta y ocho, con un coeficiente de ponderación de cero coma dos, y el precio semanal de la Lonja de Reus, aumentado en dos coma cincuenta pesetas kilogramo y dividida esta suma por cero coma selenta y ocho, con un coeficiente de ponderación do cero coma uno

Los precios del Mercado Central de Madrid seran determinados por la Junta constituída de conformidad con lo dispuesto en las presentes bases. Asimismo, los precios de la Lonja Avicola Ganadera de Belipuig y de la Lonja de Reus seran fijados de conformidad con lo establecido en sus Esta-

tutos, aprobados por el Ministerio de Agricultura,

El P.O. R. P. P. A., de acuerdo con la C. A. T., podrá incorporar, con la adecuada ponderación, al sistema de determinación del precio testigo, los que resulten en otros mercados de suficiente volumen de transacciones, cuando los resultados puedan ser conocidos de modo fidedigno.

El precio semanal será elaborado por la Secretaria General

Técnica del Ministerio de Agricultura.

- Dos. De conformidad con lo dispuesto en el articulo octavo del Decreto mil cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veinticuatro de junio, se establecen para la presente campaña los siguientes niveles de precios:
- Precio de protección al consumo, sesenta y tres pesetas kilogramo.
- -- Precio de orientación a la producción o indicativo, sesenta pesatas kilogramo.
- Precio de intervención, cincuenta y cinco pesetas kilogramo.
- Precio base de intervención, cuarenta y nueve pesetas kilogramo.

MEDIDAS REGULADORAS

De protección a la producción

Artículo treinta y tres.—Cuando el precio testigo sea igual o inferior al precio de intervención, el F. O. R. P. P. A. pondrá en vigor las medidas reguladoras establecidas en el artículo treinta y cuatro y en las condiciones previstas en el artículo treinta y seis. La entrada en vigor de tales medidas será facultativa del F. O. R. P. P. A. cuando el precio testigo sea superior al de intervención, pero sin rebasar el ciento cinco por ciento del mismo.

Artículo treinta y cuatro.—Las medidas reguladoras que se aplicarún en la presente campaña serán las siguientes:

Uno. Financiación de almacenamientos: El F. O. R. P. P. A. facilitará financiación con la garantía que establezca dicho Organismo para que puedan acogerse los almacenamientos de carne de pollo, en canales, troceado, o deshuesado, que efectuen las Entidades privadas.

Dos. Restituciones a la exportación: El F.O.R.P.P.A. concederá restituciones a la exportación de carne de pollo rea-

lizada por Entidades privadas.

Esta medida se aplicara con la debida coordinación con la política exportadora del país, definida por el Ministerio de Comercio.

Las restituciones podrán extenderse a los envios a puntos situados fuera del territorio arancelario de la Península y Baleares.

Tres. Convenios con Empresas de industrialización: Si las circuestancias del mercado lo hicieran necesario, el F.O.R.P.P.A. podrá establecer convenios con Empresas de industrialización o asociaciones de las mismas para la absorción por estas de excedentes, concediendo, en su caso, las ayudas económicas necesarias dentro de los límitos del Plan Financiero dei F.O.R.P.P.A.

Con los mismos efectos reguladores y sin perjuicio de lo establecido en el punto dos del artículo veinticuairo, el F.O.R.P.P.A., de acuerdo con las normas sanitarias que a este respecto establezca la Dirección General de Sanidad, podrá autorizar otro tipo de canal, no recogido en el anejo número dos.

Articulo treinta y cinco.—Podran acogerse a estas medidas reguladoras las operaciones señaladas en los puntos uno y dos del artículo treinta y cuatro que realicen Entidades públicas, previo informe favorable del F. O. R. P. P. A., siempre que se trate de mercancia de producción nacional.

Artículo treinta y seis.—Uno. Las medidas de financiación de cad una de las medidas reguladoras deberán ser prevismente aprobadas por el F. O. R. P. P. A. y su volumen se establecerá atendiendo las previsiones de la oferta, las posibilidades de comercialización de la mercancia y dentro de los limites del plan financiero.

Cuando se alcancen los limites financieros aprobados en el concepto de dotación para avicultura, dentro del plán fitanciero, la continuidad de las medidas do restitución a la exportación y de industrialización deberá ser aprobada por el Gobierno.

Dos. Las bases generales para la realización y entrada en vigor de las medidas de protección a la producción deterán ser previamente aprobadas por el F.O.R.P.P.A. En el caso de las restituciones, las bases fijaran la cuanta unitaria máxima.

Artículo treinta y siete.—No se podrán efectuar, con destino a la venta al publico, cesiones de mercancia importada en regimen de comercio de Estado, cuando el precio testigo, sea inferior al precio de protección al consumo.

Estas intérvenciones, si llegan a producirse, se électristée de tal manera que no produzcan alteraciones anormales so

el mercado.

De protección al consumo

Artículo treiata y ocho.—Uno. Cuando el precio testigo alcance el noventa y ocho por ciento del de protección al consumo, podran adoptarse las siguientes medidas de procaución.

al Se podrá inducir la salida al mercado de almacenamientos financiados por el F.O.R.P.P.A. mediante la arteancia de la devolución de todo o parte del crédito concedido, des la intereses correspondientes, o bien, podrá exigir que se ponça a disposición de la C.A.T. a un precio equivalente al de Inmovilización más gastos e intereses, en la medida que se estime necesaria para satisfacer las necesidades del mercado.

b) La C. A. T. podrá adoptar las medidas oportunas de precaución, dando cuenta inmediata de las mismas al

F. O. R. P. P. A.

Artículo treinta y nueve.—Cuando el precio a nivel mayorista en algunas zonas alcance el de protección al consens,
la C. A. T., en el marco de su competencia, adoptara, en la
zona afectada, las medidas reguladoras necesarias, sonates al reforzamiento de la oferta preferentementa con
ducción nacional, para la defensa de los intereses el commider, dando cuenta de ellas al F. O. R. P. P. A. en el antido
de la competencia de este Organismo.

MARGENES COMERCIALES

Articulo cuarenta.—Uno. El margen máximo que podra aplicarse en el comercio de pollo fresco o refrigerado, entreto, en mitades o cuartos, se determinara por la C. A. T. en proporcional al coste a que resulte la mercancia expuesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

Dos. En el caso de la venta por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirá el sistema de libertad de margenes. En el caso de canal fresca o refrigerada, sin cabeza ni patas, así como en el de canales congeladas, los margenes se aplicarán sobre precios de factura.

Tres: Para determinar si ha sido correcta la aplicación dal margen comercial máximo señalado en los precios de parte al público, servira como referencia, en aquellas plazas en donde exista mercado central de pollos, las cotizaciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercado el última dia en que haya habido certificación; y que sea antarior a aquel en que se realice la comprobación.

Cuatro. Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en plazas en las que no exista mercado central, servicional referencia los documentos de compra de los detallistas, mándose como límite máximo el equivalente al precio del esta cado central de Madrid, certificado por su Junta y currespondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realico la comprobación, incrementado en el cinco por ciento.

En este caso podrán constituirse, a los mismos efectos finalidades, las Comisiones contempladas en el apartado la

del artículo veintidos.

Cinco. Los detallistas que efectúen ventas de carre da policidade tendran la obligación de colocar sobre las mercancias espectas para la venta un cartel, con indicación de policidade, refeigerado o congelado, clasificación comercial y processo.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Programa de información

Artículo cuarenta y uno.-Uno. Se establece un sistema de proyección constante que analice las tendencias y evoluciones de la producción, de modo que permita establecer predicciones a corto y medio plazo.

Dos. Este programa será realizado por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual podrá establecer los oportunos convenios con la Organización Sindical.
Asimismo, el F. O. R. P. P. A. podrá contratar por si y con

acomodamiento a la Ley de Contratos del Estado, la realización de cuantos estudios específicos considere necesarios para llevar a cabo sus actividades reguladoras.

Tres. Los informes y estudios derivados de este programa serán puestos periódicamente en conocimiento del F.O.R.P.P.A. y se les dará difusión a través del Sindicato Nacional de Ganadoría para lograr un mejor conocimiento de la situación y perspectivas por parte de la producción. De dichos informes, estudios y demás resultados se mantendrá constante e inmediatamente informada a la C. A. T.

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN AL CONSUMO

Artículo cuarenta y dos.-Si la situación del mercado lo hiciese aconsejable, se estudiarán las campañas de divulgación más convenientes, con el objeto de estimular el consumo de productos avicolas, a fin de favorecer las posibilidades de regulación. Para la realización de este tipo de campaña, los Organismos competentes podrán conceder ayuda económica a la Federación de Asociaciones de Amas do Casa.

JUNTAS DE MERCADOS CENTRALES

Artículo cuarenta y tres.-Uno. En los Mercados Centrales funcionaran Juntas integradas por el Jefe del mercado un re-presentante del Ministerio de Agricultura, otro del Ministerio de Comercio, des de la producción y dos del comercio de huevos, o, en su caso, de carne de pollo.

Los representantes de la producción y del comercio serán

nombrados por el Sindicato Nacional de Ganadería.

A las sesiones de dichas Juntas podrán asistir, como observadores, un representante de la Dirección General de la Producción Agraria, otro de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, dos designados por el Sindicato Nacional de Ganaderia y otro en representación de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Amas de Casa.

Dos., La función exclusiva de tales Juntas será certificar los precios más representativos a que haya vendido la mercancia en cada una de sus clasificaciones, categorias de ca-lidad y denominaciones.

Tres. La actuación de dichas Juntas se regirá para esta campaña por las normas que a tal efecto dicten los Ministerios de Agricultura y de comercio conjuntamente, a propuesta del F. O. R. P. P. A., oido el Sindicato Nacional de Ganadería.

MEDIDAS EXCEPCIONALES

Artículo cuarenta y cuatro.-La Comisión especializada de avicultura del F. O. R. P. P. A. se reunirá cada trimestre para estudiar el desarrollo de la campaña regulada por el presente Decreto, así como la evolución de los precios de las materias primas, constituyendo los grupos de trabajo necesarios para tales fines.

Si en el transcurso de la campaña se produjesen significativas elevaciones en los precios de los piensos que aconsejasen la modificación de los niveles establecidos en los articulos catorce y treinta y dos o, en su caso, la aplicación de medidas reguladoras excepcionales, el F.O.R.P.P.A., previo informe de la Comisión especializada y en trámite de urgen-cia, elevará al Gobierno la correspondiente propuesta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento u omisión de las obligaciones que se establecen en el presente Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecislete de noviembre, del Ministeria de Comercio, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Segunda Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por si o a través del F. O. R. P. P. A. y de la C. A. T., en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando

su vigencia al año de dicha entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de los productos avícolas para la campaña mil novecientos setenta y tres/mil novecientes setenta y cuatro, y el mil cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidos de junio, por el que se modifica el anterior.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gonterno, ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEJO NUMERO 1

HUEVOS .- CATEGORIAS

Concepto Categoria A		Categoria B	Categoria C	
Cáscara y cutícula	Normales, limpias, intactas.	Normal, intacta.	 .	
Cámara de aire.	Înmóvil, su altura no excederá de los e milimetros.	Su altura no excederá de los 9 milimetros.		
Clara de huevo.		Transparente, limpia, exenta de cuerpos extraños de toda natu- raleza.		
Yema de huevo.	Visible al trasluz bajo forma de sombra solamente, sin con- torno aparente, no separando- se sensiblemente de la posición central en caso do rotación del huevo, eventa de cuerpos extra- nos de toda naturaleza.	cuerpos extraños de toda natu-	de sombra, exenta de cuerpos	
Germen.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.	Desarrollo imperceptible.	
Olor y sabor.	Exento de olores y sabores ex- traños.	Exento de clores y sabores ex- traños.	Exento de olores y sabores ex- traños:	

ANEJO NUMERO 2

CANALES PATRON

Se entiende por canales de aves, las canales de pollo. Siendo el pollo un ave joven, macho o hembra, de carne tierna y piel de textura suave y bianda, con cartilago de esternon tiexible.

Concepto	Canalus frescas o rafrigeradas		Canalos congaladas	
Cabeza.	Con cabeza y matas Con cabeza.	Sin cabeza ni patas Separación de la cabeza a nivel de la articulación occipito atloidea.	Separación de cabeza y cuello tain piell por corte a la entrada del pecho.	
Extremidades,	Con patas.	Separación de las patas por corte a nivel do la articulación tibio-tatsometatorsiana.	Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibio-tarso-me- latarsiana.	
Despojos,	Separación de todas las visceras a través del orificio pericioacal, excepto los riñones y la grasa cavitaria. La molleja limpia puede acompañar a la canal.		Separación de todas las visceras a través del orificio pericloacal, excepto los riñones y grasa cavitaria. El corazon, molleja, higado y cuello (sin piel), introducidos en una bolsa, se acompañaran a la capital.	
Pulmones.	Con pulmones.		Extracción completa de los mismos.	
Genitales.	Separación completa d	e los órganos correspondientes.	Separación completa de los órganos correspondientes.	
Rinonada.	Con rinones y grasa ca	avitaria.	Con rinones y grasa cavitaria.	
Piel.	Desplumeda la cânal.		Desplumada la canal.	

ANEJO NUMERO I

CANALES DE POLLO.-CATEGORIAS

Concepto	Normal. Ligeramente curvado, indentacion de 6 milímetros. Normal la excepción de una ligera curvatural. Normales,		Categoria B		
Conformación.			Ligeramente no normal. Torcido (si tiene bastante carne). Torcido (si tiene bastante carne). Ligeramente deformes.		
Esternón.Espinazo.Patas y alas.					
Carnosidad.	Carnosos, pechuga moderadamente ampila.		Medianamente carnoso.		
Esternón. Estado de engrasa- mjento.	No sopresaliente. Optimo.		Puede sobresalir ligeramente. Incompleto.		
Huesos desarticulados.	Uno, como máximo.		Tres, somo máximo.		
Huesos rotos Partes que pueden fultar.	Ninguno, Extremos de alas.	,	Dos. como máximo, sin s Segunda articulación del		
Cañones	Pechuga y musios	Otras partes del ave	Pechago y musics	Otras partes del ave	
Canal con cabcza y patas Cañones y vello.	Prácticamente nínguno.	Practicamente ninguno.	Belatiwamente poces.	Relativamen te pocos.	
Canal sin cabeza ni patas, Cañones sin sobresalir y vello.	Prácticamente ninguno.	Prácticamente ninguno.	Pecos.	Pocos.	
Cañones sobresalientes.	Ninguno,	Ninguno.	Practicamente ninguno.	Practicamente ninguno.	
Cortes y desgarradu- ras (1).	Ninguna.	1 centimetros.	s centimetros.	6 centimetros.	
Piel que puede faltar (2).	Ninguna.	Ninguna.	Como maximo en tres puntos cuya superficie total sea pequeña.	Maximo 1/8 del resto de la superficie total.	
Alteraciones de colora- ción (3).		*			

⁽i) Longitud total acomulada de todos los cortes y de-garraduras, incluyendo la increso para climinar el buche o limpiario de socontenido
(2) Total a incluir dentro del total de desgarraduras y cortes permitidos.
(3) Diámetro maximo de todas las zonas con maguilamientos en la carne y chi la pies, esi como decoloramiento.

Cañones	Pechuga y muslos	Otras partes del me	Pochuga y muslos	Otras partes del ave
Magullamiento de la car-	Ninguna.	1,5 centimetros.	3 cenulmetros.	6 centimetros.
ne. Magullamiento de la piel.	3 & pontinguage	2.0 centimetros.	3 centímetros.	6 centimetros.
Toda clase de alteracio-		3	6 contimetros.	10 centimetros.
nes de color,			:	_
Quemaduras congelación.	Ninguna.	Pocas y de poqueño fa- maño.	Puntos sin exceder de 1,5 cm, de diametro.	Puntos y alguna zona reseca.
		I mino.	1,0 Quit, 46 diguitation	10000

Note: En cualquier caso, quedan excluidas de clasificación de celefod los connes que no cumplon los especificaciones exigidas para un categorias A o B o que presenten cualquiera de los defectos algunentes, comen cualto, o canad sucio o sangumolento; ano sucio, plumas, restos do alimentos en el buche o cualquier parte de la canal.

5178

ORDEN de 4 de marzo de 1974 sobre concesión de plaza de gracia para el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Civiles de la Administración Militar a beneficiarios de ambos sexos del personal muerto en campaña y en acto de servicio:

Excelentísimos señores:

La diferente interpretación que los Ministerios militares vienen dando a la Real Orden de 9 de febrero de 1927 («Diario Oficial» número 36), en lo que se refiere a la concesión de beneficios de ingreso, con plaza de gracia, en las oposiciones y concursos convocados por la Administración Militar, por no figurar expresamente en la citada disposición como posibles beneficiarios los familiares de ambos sexos, aunque tal fuera el espíritu del legislador en el momento, ampliado por la moderna legislación sobre derechos políticos y profesionales de la mujer y recogido expresamente en la Ley 15/1970, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, aconseja que se establezcan normas comunes para que por los Departamentos militares se aplique un criterio analogo en lo que respecta a los beneficiarios de ambos sexos del personal muerto en campaña y en acto de servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejercito Marína y Aire, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las viudas y huérfanos de ambos sexos del personal militar profesional, de complemento, honorífico o militarizado, así como de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, muertos en campaña, acto do servicio o de sus resultas, disfrutarán los beneficios de ingreso en plaza de gracia en los Cuerpos Generales o Especiales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, siempre que superen las pruebas selectivas y reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria a plazas del Cuerpo de que se trate.

Segundo.—Por los Ministerios militares se dictarán las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden en

sus respectivos Departamentos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guardo a VV. EE. Madrid, 4 de marzo de 1974.

CARRO

Exemos, Sres, Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

5179 ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se motinfica el balance público de la Banca privada.

Excelentísimos señores:

Los notables cambios que en los últimos años han experimentado los activos y pasivos bancarios, tante en sus plazos como en su natúraleza, y la importancia creciente de los depósitos en moneda de otros países, exigen realizar los pertinentes aiustes en la estructura del balance tipo, que con carácter público y obligatorio, se estableció por Orden de 28 de junio de 1950.

Por ello, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y previo informe del Consejo Superior Bancario, so ha survido disponer lo siguiente:

Primero.—En el balance-tipo establecido en el número primero de la Ordon de 28 de junio de 1950 para todas las Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, se introducen las siguientes modificaciones:

- 1.º El epigrafe II Cartera de Efectos, del activo, constará de las siguientes rubricas;
 - Efectos de comercio hasta noventa días.
 - Efectos de comercio hasta dieciccho meses.
 - Efectos de comercio hasta tres años.
 - Efectos de comercio a mayor plazo.
 - Efectos de comercio en moneda extranjora (valor efectivo).
 - -- Cuponés descontados y títulos amortizades
- 2.ª Los recursos ajenos lucirán en balance en los siguientes epignales y nubricas:
 - IV Acreedores on proptes:
 - -- Caentas obrirentes a la vista.
 - Cuentas de ahorro
 - largesiciones hasta dos años.
 - imposiciones a más de dos años.
 - V. Bones de caia y obligaciones en circulación,
 - Vi. Aure stores en moneda extranjera (valor efectivo).
- 3.º Los epigrafes del pasivo denominados efectos y demás ofdigaciones a pager, aceptaciones, avales y créditos documentarios, cuentos diversas, cuentas de orden y pérdidas y ganancias, irán procedidos de los números VII, VIII, IX X y XI, respectivamente.
- 1.º Se suprimen los opigrofes denominados «Cuentas independientes de la actividad bancaria» del activo y del pasivo, y las rúbricas «Regularización del desbloqueo en cuentas activas» y «Regularización del desbloqueo en cuentas parivas» de los epigrafes «Cuentas diversas» del activo y pasivo, respectivamente

Seguado. So autorina al Banco de España para dictar las normas que estime necesarios para el mejor cumplimiento de esta Orden, para resolver las dudos que enscite su aplicación y para introducir en el balance confidencial regulado por Orden de 1 de julio de 1938 las modificaciones pertinentes como consecuencia de lo dispuesto en el número primero para el balance pública.

Tercero.--La presente Orden será de aplicación para los balances de 3t de marzo de 1973 y posteriores.

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE, muchos años.

Madrid, 4 de merzo de 1974.

RARREHA DE IRIMO

Escrico, Scea Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economia Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

5180

CORRECCION de erratas del Decreto 394 1674, de 31 de enero, por el que se dictan normas en materia a : invalidez permanento del Regimen General de la Seguridad Social.

Passerdo error en la inserción del Decreto citado, publicado en el Boletín Oficial del Estados número 43, de fecha 19 de febrera de 1674, paginas 3338 a 3329, se transcribe a continuación la oportena recálficación: